



San Andrés Isla, 25 de abril de 2024

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

RADICADO: 88001310500120210000601

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S

VINCULADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Número de sentencia: SL012-24

Aprobado Mediante Acta N.: 015-24

TEMAS: Existencia de contrato de trabajo, prueba de extremos temporales.

I. ASUNTO

Procede la sala de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, isla, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **GERSON VISBAL ARZUZA** contra **HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

En demanda presentada el día 8 de febrero del 2021, relata el actor que celebró contrato de trabajo con la demandada para prestar sus servicios como profesional de planeación, devengando un salario de \$3.221.784.00, desde el 25 de agosto del 2017 al 31 de julio del 2019, fecha en la que presentó su carta de renuncia al cargo por el incumplimiento en el pago de sus salarios y prestaciones sociales

Con base en los anteriores hechos, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia se condene al pago de los salarios adeudados desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019., de las

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

SENT. 2ª INST. ORDINARIO LABORAL

prestaciones sociales y las indemnizaciones de que trata el artículo 64 y 65 del CST, y por la no consignación de las cesantías en un fondo de que trata a ley 50 de 1990.

Mediante auto del 28 de mayo del 2021, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda y corrió el traslado respectivo.

La sociedad demandada Howard y Cia S en C.S., a pesar de notificarse personalmente a la dirección electrónica reportada en el registro mercantil (art. 8 del Decreto 806 de 2020), se abstuvo de descorrer el respectivo traslado, por lo que en auto de fecha 15 de septiembre del 2022, se tuvo por no contestada la demanda, y en consecuencia, como indicio grave en su contra. (PDF No. 05 del exp de 1ra inst).

En proveído calendado 28 de septiembre del 2022, se declaró la nulidad de la actuación, ordenándose la vinculación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- SAE SAS**, quien a través de memorial del 20 de octubre del 2022, se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones: “Improcedencia de una Condena en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S”; “Inexistencia de responsabilidad solidaria”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de relación laboral”, “Inexistencia de la obligación”, “Inexistencia de la responsabilidad solidaria”, “Deber de hacerse parte en el proceso de extinción de dominio para obtener el pago de obligaciones laborales”, “Falta de causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación”, “Prescripción”(Ver PDF No. 8).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtido el trámite legal, el Juzgado Laboral mediante sentencia del 7 de febrero de 2024, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre la demandada **HOWARD Y CIA C EN C.S** y el señor Gerson Visbal, entre el 27 de agosto del 2017 y el 30 de abril de 2019, finalizado a causa de despido indirecto y en

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
SENT. 2º INST. ORDINARIO LABORAL

consecuencia condenó al pago de diferencias salariales, y prestaciones sociales; a la sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías e indemnizaciones a que aluden los artículos 64 y 65 del C.S.T, absolviendo a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- SAE SAS**.

Como fundamento, estimó que el volante de pago que milita en el expediente llamado PDF 18, permitía inferir que la demandada principal, afilió y pagó aportes al fondo de pensiones hasta el 30 de abril del 2019, a favor del trabajador, siendo ello un acto propio de los empleadores, lo que la llevó a concluir que, de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, que sí existió un contrato de trabajo. Agregó que al no haberse aportado otra prueba distinta a la documental referida, que demostrara que la relación laboral terminó el 31 de julio de 2019, esa debía ser considerada como la fecha de culminación del vínculo, habida cuenta que por principio de la carga de la prueba, ello le correspondía al demandante.

2.3. APELACIÓN

Inconforme con esta decisión, la parte actora la apeló argumentando que de conformidad con el artículo 77 del C.P.L, debía presumirse cierto el hecho de la demanda contentivo del extremo final de la relación laboral reclamada, que lo fue el 31 de julio del 2019, al no haberse descorrido el traslado por parte de la Sociedad Howard, agregando que existían dos pruebas contundentes demostrativas de ello, como son, la carta de renuncia provocada recibida por la compañía, así como el interrogatorio del demandante, que fue contundente y claro al señalar las fechas de los extremos temporales.

III.- DE LA SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

SENT. 2ª INST. ORDINARIO LABORAL

Recibido en esta Corporación el expediente respectivo, se dispuso su admisión en auto de fecha 16 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo con la ley 2213 del 2022.

El demandante al descorrerlo, en fecha 12 de marzo del 2024, reiteró los argumentos expuestos al sustentar el recurso en lo relativo a los extremos de la relación laboral, considerando que la carta de renuncia provocada arrimada como prueba consta una nota marginal de recibido por un funcionario designado de la SAE, la cual, no fue analizada en debida forma en primera instancia. (Ver PDF No. 08 ib).

IV.-CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y presupuestos procesales.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mandato del numeral 1º del literal B del artículo 15 del CPT. De la misma manera, no avizorándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, entraremos a definir el fondo del asunto.

4.2. Problema Jurídico.

Del medio de impugnación formulado surge como problema jurídico sometido a nuestra consideración, determinar si está demostrado el extremo final de la relación laboral reclamado.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que la sentencia debe confirmarse con base en los siguientes:

4.3 Fundamentos legales y jurisprudenciales.

Son fundamentos normativos bajo los que se sustenta la presente sentencia los siguientes:

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
SENT. 2º INST. ORDINARIO LABORAL

El principio de la primacía de la realidad sobre la forma rige en nuestro país de tiempo inveterado, a partir de los artículos 23 y 24 del C.S.T., constitucionalizado en el artículo 53 con la Constitución Política de 1991, y regulado en el ámbito internacional con la Conferencia de la OIT de 2006 y la Recomendación 1998 que de allí se derivó, de los cuales se ha decantado que: i) prevalece la realidad de la relación laboral sin importar la denominación que le den las partes; ii) que probada en el proceso judicial la prestación personal del servicio, se presume que hay una relación laboral; iii) dicha presunción legal admite prueba en contrario.

Ahora bien, respecto de la subordinación, sabido es que se concreta en elementos como el sometimiento del trabajador a las órdenes del empleador, la continuidad en el trabajo, la exclusividad en la prestación de servicios, la sujeción a una jornada u horario, la remuneración, el control por parte del empleador respecto de las actividades del trabajador y la ejecución del trabajo con medios de propiedad del empleador, entre otros. Para destruir entonces, la presunción de subordinación en la prestación personal del servicio, debe demostrarse la independencia técnica y administrativa del prestador del servicio.

Acerca de este punto de derecho en sentencia del 01 de Julio del 2015, con Rad. Nro. 44186, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P Jorge Mauricio Burgos, sostuvo que: **“Recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le ataña acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la**

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

SENT. 2ª INST. ORDINARIO LABORAL

relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros (...). (En igual sentido, sentencias SL4537 del 23 de octubre de 2019, M.P., Fernando Castillo Cadena y SL2658 del 28 de julio de 2020, M.p., Dr Omar de Jesús Restrepo Ochoa).

Posteriormente, se ha precisado en sentencia SL21668 del 18 de octubre del 2017, M.P., Donald José Dix Ponnefz: **“(...) De esta prueba infirió el Tribunal que,** si bien se demostraba la afiliación, pago de aportes y reporte de accidente de trabajo, tales hechos no eran suficientes para verificar la prestación personal del servicio (...). La conclusión no dista de la posición de la Sala de Casación Laboral que, en sentencia de 5 de febrero de 2009, rad. 35066 sostuvo: (...) Lo que sucede es que para el Juzgador de alzada, tal afiliación no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, lo cual resulta acorde con lo adocinado por esta Corporación sobre esta precisa temática, en el sentido de que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio. Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por la Corte en sentencia del 10 de marzo de 2005 radicado 24313, en la que se dijo: **“(...) Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de**

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

SENT. 2ª INST. ORDINARIO LABORAL

trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261)”. (...) De lo expuesto se tiene que el sentenciador no dio por establecida la existencia de prestación personal del servicio en la medida que los elementos de prueba aportados al proceso le fueron insuficientes para verificar tal situación que habría dado lugar a la aplicación de la presunción de relación laboral prevista en el artículo 24 CST y a la consecuente declaración de derechos derivados del contrato de trabajo incluidos aquellos causados con ocasión del accidente de trabajo”.

La misma Corporación, en sentencia SL1702 del 5 de abril del 2021, M.P., Ana María Muñoz Segura, señaló: “En tratándose de esa presunción, contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de vieja data ha sostenido esta Sala, recientemente reiterado en la sentencia CSJ SL460-2021 (...) Finalmente, sobre el incumplimiento a la carga probatoria que correspondía a la demandante, conviene recalcar que la regla general del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, al actor le incumbe demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones, admite excepciones. Así, desconoce la recurrente que el legislador ha previsto presunciones legales que permiten inferir la existencia de unos hechos a partir de la demostración de otros, como es el caso del artículo 24 del estatuto sustantivo laboral. Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales (CSJ SL, 1.º jul. 2009, rad. 30437, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549, CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 34223, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2536-2018 y CSJ SL1166-2018, entre otras.)

Y en precedente de reiteración SL3126 del 19 de mayo de 2021, M.P., Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, memoró: “(...) para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

SENT. 2º INST. ORDINARIO LABORAL

demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 *ibidem*, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167). Ahora, no puede olvidarse que la jurisprudencia también ha sido enfática en indicar que los jueces no pueden supeditar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos o del salario enunciado en la demanda, pues si en el plenario hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un salario menor al que se pretendió, tiene el deber de dictar condena *minus petita*. En esa dirección se ha precisado que en los casos en que se acreditan los extremos temporales -siquiera de forma aproximada, CSJ SL905-2013-, pero no el salario devengado, es imperativo emitir condena por lo menos con un salario mínimo legal mensual vigente. (...) Y ello es así porque si el juez laboral concede parcialmente las pretensiones, no transgrede el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso -también aplicable a los juicios laborales por la referida remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, toda vez que en estos casos el juez no se desvía de los lineamientos fijados inicialmente (CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215, CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768, CSJ SL16715-2014, CSJ SL4816-2015 y CSJ SL4515-2020)".

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

SENT. 2ª INST. ORDINARIO LABORAL

Más adelante, en sentencia SL1639 del 11 de mayo del 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Fernando Castillo Cadena, se reiteró: **“Resulta pertinente rememorar, que esta Sala de la Corte ha resaltado en múltiples determinaciones, que uno de los principios tuitivos del derecho del trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formas, incorporado a la cláusula constitucional 53 en donde se dispone en forma concreta que impera *«la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales»*, decantado por vía de doctrina jurisprudencial, que es el que permite descartar las formas o las apariencias dadas por los particulares, para en su lugar dar valor a los vínculos que verdaderamente nacen del trabajo subordinado, y derivar de ellos las consecuencias jurídicas que prevé la disciplina, sin que por el solo hecho alegarse una vinculación a través de un contrato de otra naturaleza, y se exhiba el mismo, desvirtúe la presunción de la existencia de la relación laboral (sentencia C-665/98 CC). Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo (...). (CSJ SL1664-2021).**

Mientras que, en sentencia SL3566 del 14 de septiembre del 2022, M.P., Cecilia Margarita Durán Ujueta, se evocó: **“Para lo precedente, no son suficientes las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social, ya que con sustento en ellos no es posible dar por probado que en los periodos cotizados los servicios adelantados por el demandante hayan sido prestados a Ingenio, así lo dijo esta Sala en sentencia CSJ SL3055-2019, en la que en torno a dicha temática se sostuvo: *«ello no acredita que el demandante mantuvo un contrato de trabajo con dicha persona natural en ese lapso, toda vez que ese documento solo refiere su historial de cotizaciones»*. (...) Compete recordar que, según la jurisprudencia de esta Corporación, es deber de los operadores judiciales inferir de los medios probatorios que reposan**

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
SENT. 2ª INST. ORDINARIO LABORAL

en el expediente el periodo durante el cual se desarrolló la relación contractual de naturaleza laboral declarada, cuando ello no se observa con exactitud del negocio jurídico celebrado. (...) Así se memoró en la sentencia CSJ SL955-2021, en la que sobre dicha temática se trajo a colación la providencia CSJ SL, 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. de 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013, en la que se sostuvo: [...] Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador (...)"

CONFESIÓN FICTA Y SU APLICACIÓN

Se ha explicado en la sentencia CSJ SL6849 del 25 de mayo del 2016 MP. Rigoberto Echeverry Bueno: **"Vale la pena recordar que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que para que la confesión ficta prevista en el artículo 210 del C.P.C. se configure es indispensable que el juez de primera instancia determine y especifique cuáles hechos del cuestionario escrito, de la demanda o de la contestación a ésta son susceptibles de confesión, en los términos del artículo 195 de la misma codificación, a fin de que la contraparte pueda ejercer eficazmente y de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción"**.

"La confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPT es una presunción legal que admite prueba en contrario; por tanto, si, en el *sublite*, el *ad quem* tomó la decisión fundado en otras pruebas como la testimonial, los

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
SENT. 2ª INST. ORDINARIO LABORAL

interrogatorios de parte y las documentales, sin hacer alusión expresa a la confesión ficta en comento, bien se puede entender que le dio más peso a aquellas pruebas para efectos de establecer las premisas fácticas, lo cual es perfectamente legítimo en arreglo al precitado artículo 61 del CPT". (Reiterada en sentencia SL080 del 31 de enero del 2023, M.P., Ana María Muñoz Segura).

También se ha dicho por la misma Corporación: "(...) **no tiene valor probatorio, ya que no bastaba con la sola afirmación de la procedencia de la sanción, por cuanto era necesario que expresara concretamente sobre cuáles hechos recaería. En la sentencia CSJ SL7145-2015, reiterada por la CSJ SL660-2019, la Corte señaló: Sin embargo, es claro para la Sala que, aun si se pudiera estudiar de fondo este argumento de la censura, no le asiste razón alguna, al afirmar que los hechos planteados en la demanda relativos a la prestación del servicio, a la subordinación y a la remuneración se encuentran plenamente acreditados, al haberse presumido como ciertos en el auto de 11 de noviembre de 2004, por cuanto lo cierto es que, en esta providencia, el fallador de primer grado dio por presumidos los hechos de la demanda que fueran susceptibles de confesión, de manera genérica, sin que indicara específicamente cuáles de ellos tendrían este efecto probatorio a la luz de las normas que regulan la confesión judicial (folio 166- 167 del cuaderno principal), de modo tal que, ante esta indeterminación y en aras de salvaguardar el debido proceso y contradicción de la contraparte, mal se haría en sostener que la confesión ficta derivada del artículo 77 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social recae sobre la totalidad de los hechos planteados en la demanda y que son susceptibles de confesión, pues era al juez de primer grado a quien correspondía señalar con precisión y concreción cuáles constituían, entonces, los aspectos fácticos que se daban por presumidos".**(Sentencia SL3035 del 5 de diciembre del 2023, M.P., Ana María Muñoz Segura).

DESPIDO INDIRECTO

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
SENT. 2º INST. ORDINARIO LABORAL

Sobre esta modalidad de finiquito de la relación laboral, el mismo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia SL21655 del 8 de noviembre del 2017, M.P., Ana María Muñoz Segura, rememoró: “(...) se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y, aunque, en principio se ha señalado que al trabajador le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso también le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador. Pero si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él le corresponde el deber de probarlos; situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados (CSJ SL16561-2017, CSJ SL12499-2017, CSJ SL15927-2017, CSJ SL16281-2017, CSJ SL16373-2017, CSJ SL14877-2016, CSJ SL14877-2016, CSJ SL, 22 abril 1993 radicado 5272, reiterada en sentencia CSJ SL, 9 agosto 2011, radicado 41490 y CSJ SL18344-2016). De esta manera, correspondía al trabajador demostrar las razones en las que fundó la responsabilidad del empleador en la renuncia, más allá de su propio dicho (...)”. (Reiterado en sentencia SL417 del 27 de enero del 2021, M.P., Iván Mauricio Lenis Gómez y SL 215 del 21 de febrero del 2024, M.P., Jorge Prada Sánchez).

4.4. DEL CASO EN CONCRETO.

Establecido lo anterior, procederemos a resolver el recurso que nos ocupa, limitándolo al punto de derecho sobre el cual viene estructurada la pretensión impugnativa incoada, vale decir, si es procedente extender el reconocimiento del extremo final de la relación laboral, conforme al dossier probatorio.

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
SENT. 2º INST. ORDINARIO LABORAL

Pues bien, examinado el acervo suasorio se tiene por demostrado los siguientes supuestos de hecho:

Del certificado de Cámara De Comercio de la demandada Howard y Compañía S en C.S, identificada con Nit. # 827.000.202-1 adosado con el libelo introductorio, expedido en fecha 30 de julio del 2020 y visible en las páginas 11 a la 17 del PDF 01, se infiere que la dirección electrónica registrada para notificaciones es info@howardyciasaesas.com; además que, mediante Resolución del 8 de mayo de 2007, la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, bajo el Radicado 3780 ED, inició el embargo y suspensión del poder dispositivo de la Sociedad de la referencia.

Así mismo, durante el interregno de la relación laboral base de este litigio, se designaron los siguientes depositarios provisionales: Mediante Resolución No. 663 del 19 de julio del 2017, al señor Roberto Bermejo López, posteriormente, con Acto Administrativo No. 4628 del 8 de noviembre del 2018 al señor Carlos Ignacio Rodríguez Arango, quien fue removido mediante Resolución No. 035 del 8 de marzo del 2019; todo lo cual, encuentra correspondencia con los anexos de la contestación de la demanda aportados por la SAE que militan a PDF No. 09 ib).

También, obra en autos como prueba documental, la historia laboral emitida por Colpensiones S.A. actualizada al 16 de enero del 2024 reportando cotizaciones a través del empleador Howard y Compañía S en C.S, de manera ininterrumpida a partir del 1 de agosto del 2017 al 30 de abril del 2019, mientras que la EPS Sanitas certificó las realizadas por cuenta del mismo contratante con Nit 8270002021 desde septiembre del 2017 a mayo del 2019 (Ver PDF No.18 ib).

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
SENT. 2º INST. ORDINARIO LABORAL

En punto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el actor desarrolló la laboral a favor de la empresa, no obra elemento de persuasión distinto que su propio dicho, del que no se deriva confesión alguna, que le otorgue eficacia probatoria (art 191 del CGP). En ese sentido, aseveró: **“Yo recibía orden directa del depositario, (...) Cuando me retiré, eso fue a finales del 2019, si no estoy mal, agosto, más o menos del 2019 (...) que lo recuerdo, me retiré cuando el señor Carlos Rodríguez también fue depositario (...) yo era el encargado de hacer todo, junto con el depositario o los depositarios y la parte financiera, nosotros hacíamos todo el plan de cabotaje de las motonaves que tiene Howard y compañía, (...) los que hacían todos los servicios de viajes de cabotaje, ya sea desde Cartagena, desde Barranquilla hacia la isla o hacia o desde Costa Rica o Panamá o Nicaragua, de donde fuere que viniera en las motonaves, nosotros hacíamos todo el armamento de la motonave, los costos fijos de operación, costos operacionales, y yo era el que en parte calculaba todo (...) armar el viaje de la motonave (...), establecer flujos de efectivo y también como profesional de planeación, en ciertos meses se me dio la responsabilidad e incluso en parte de tesorería a veces me tocaba realizar labores de pago a los empleados, pero eso fue algo simplemente por un tiempo pequeño, porque (...) después de eso lo siguió realizando el contador. (Escúchese a Record 00:15:42 al 00:20:27 de la audiencia de trámite y juzgamiento).**

Aquí, pertinente es denotar que, el Juzgado incurrió en error de apreciación probatoria, al tener por acreditada la existencia de la relación laboral deprecada, inferida exclusivamente de los certificados de pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, ante la precariedad por no decir menos del arsenal demostrativo de este contencioso, separándose del criterio jurisprudencial pacífico inveterado sobre este aspecto procesal, citado in extensum en acápite anterior, en el entendido que el pago de aportes en pensión no es plena prueba de existencia de contrato laboral, alcanzando solo el carácter de

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
SENT. 2º INST. ORDINARIO LABORAL

indicio que requiere respaldarse en otros medios de prueba para derivar la certeza de ese hecho indicativo.

De suerte que, ante la carencia de eficacia probatoria de la prueba documental referida de la relación de aportes de seguridad social, y la ausencia de otro medio suasorio, impide atribuirle valor probatorio a la declaración de parte del actor, en punto a entender acreditado el extremo temporal final pretendido; además, en razón a que la carta de renuncia introducida con la demanda, no es más que un documento proveniente de la misma parte cuyo contenido debió contrastarse en autos, sin que la constancia de un eventual recibido ilegible, pueda confirmar la fecha allí señalada, cuando tenía la carga probatoria de ese supuesto fáctico.

Síguese de este razonamiento, la novedosa línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, aplicable por remisión normativa (art 145 CPL) que lo explica así: **“En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil. De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado¹ y existen corroboraciones periféricas², como por ejemplo documentos u otros**

¹ Este aspecto es muy importante porque al ser la parte quien mejor conoce los hechos, es lógico pensar que es ella, mejor que nadie, quien puede dar detalles concretos del contexto en que ocurrieron los hechos; de ahí que su explicación es un dato objetivo a tener en cuenta para la corroboración de los respectivos sucesos.

² No es menester que exista una coincidencia plena entre lo dicho por la parte y lo que arrojen las demás pruebas valoradas en conjunto, pues, la memoria tiene límites y hace que algunos hechos puedan distorsionarse en aspectos que son generales, de ahí que sólo si hay falta de coincidencia entre la declaración y los demás medios respecto de elementos que son verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, podrá sospecharse de la falta de veracidad de la declaración.

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

SENT. 2º INST. ORDINARIO LABORAL

medios de juicio que lo sustentan, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la *litis*. (...) Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que *«el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso»* y reiteró al final de ese precepto al consagrar que *«la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas»*. Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor *«toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil»* y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que *«toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial»*”. (STC 9197 del 19 de julio de 2022, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Ante este panorama discurrido, en sana crítica no sería dable atribuirle suficiente poder demostrativo al indicio grave que surge de la conducta procesal del sujeto pasivo de esta acción laboral, de sustraerse de contestar la demanda (art 31 parágrafo.2 del CPL), como lo invoca el recurrente con fines de evidenciar la fecha del extremo final de la relación laboral reconocida en la

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

SENT. 2ª INST. ORDINARIO LABORAL

sentencia confutada, como quiera que no halla respaldo en el precario dossier de pruebas recabado como viene analizado. Entonces, tampoco encuentra este Tribunal configurada la confesión ficta que se echa de menos fuere valorada por el Juzgado de primer grado, habida consideración que ésta surge es como sanción ante la incomparecencia a la primera audiencia de conciliación y fijación del litigio de que trata el inciso 3 núm. 2 del art 77ib, que como se vió en acápite anterior, no se genera automáticamente sino que requiere que el Juez determine expresamente sobre qué hechos del libelo demandador es susceptible de ese medio suasorio para su materialización; como ello no aconteció en esa etapa procesal y la parte beneficiada no lo reclamó, en esta instancia no podría establecerse sin menoscabo del derecho de contradicción de la contraparte, conforme al criterio jurisprudencial en comento.

Por lo demás, memórese que es línea de principio inveterado, que quien alega un supuesto de hecho debe acreditarlo para obtener el efecto jurídico pretendido; el demandante no cumplió con la carga probatoria deprecada y por ello debe asumir las consecuencias del fracaso de sus pretensiones. No obstante, por respeto al principio general del derecho de prohibición de reforma en perjuicio del apelante único (no reformatio in pejus art 31 de la CP), se mantendrá incólume la decisión apelada.

Al respecto, tiene decantado la misma Corte: “**Consagra así la ley procesal laboral el respeto al principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*, como garantía que proscribe la alteración de situaciones jurídicas favorables creadas por resoluciones judiciales, en perjuicio del único impugnante de la sentencia de primera instancia, quien persigue mejorar su situación**”. (SL4519 del 23 de octubre 2019).

V. CONCLUSION

DEMANDANTE: GERSON VISBAL ARZUZA

DEMANDADO: HOWARD Y CIA C EN C.S Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
SENT. 2ª INST. ORDINARIO LABORAL

De contera, habrá de confirmarse la decisión recurrida, pero por los argumentos aquí expuestos. En consecuencia, se condenará en costas a la parte recurrente (Art 365 del CGP).

VI.-DECISIÓN:

Como colorario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

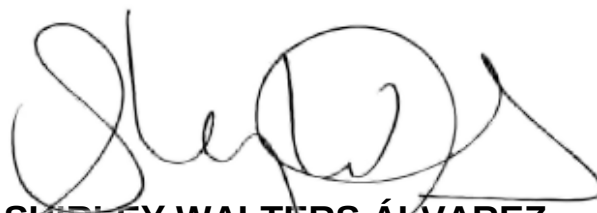
RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor **GERSON VISBAL ARZUZA** en contra de **HOWARD Y CIA C EN C.S.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora. Fijar como agencias en derecho en segunda instancia el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
magistrado

FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado
(En uso de Permiso)